



W

40  
65  
60

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2131-2004-AC/TC  
LIMA  
SERGIO ARTEMIO MERCADO  
SANTANA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Sergio Artemio Mercado Santana contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 30 de marzo de 2004, que declara infundada la acción de cumplimiento de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se ejecuten los Decretos de Urgencia N.<sup>os</sup> 090-96, 073-97 y 011-99, alegando que, a pesar de que las citadas normas han reconocido su derecho a la percepción de una bonificación especial del 16%, la demandada se niega a cumplir con lo debido.

A fojas 37 de autos se declara rebelde a la emplazada.

El Decimocuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de febrero de 2003, declara fundada la demanda, por considerar que en la fecha en que se expedieron los Decretos de Urgencia N.<sup>os</sup> 090-96, 073-97 y 011-99, el demandante tenía la condición de pensionista a cargo de la demandada.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que los decretos de urgencia cuyo cumplimiento se solicita excluyen a los trabajadores y pensionistas de los gobiernos locales, quienes se someten a un procedimiento de negociación bilateral, dado que dichas entidades aprueban y reajustan las remuneraciones y demás beneficios con cargo a su propio presupuesto.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se ejecuten a favor del actor los Decretos de Urgencia N.<sup>os</sup> 090-96, 073-97 y 011-99, que dispusieron el otorgamiento de la bonificación especial del 16% a los trabajadores del Estado.
2. Los Decretos de Urgencia N.<sup>os</sup> 073-97 y 011-99, en sus respectivos artículos 6°, y el Decreto de Urgencia N.<sup>o</sup> 090-96, en su artículo 7°, disponen que las bonificaciones no son de aplicación a los trabajadores que prestan servicios a los gobiernos locales, quienes se encuentran sujetos a lo estipulado en las leyes de presupuesto de tales años, las cuales establecen que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada municipalidad, y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral determinado por el Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 070-85-PCM, por lo que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en él, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el gobierno central.
3. Al respecto, este Tribunal, al resolver el Exp. N.<sup>o</sup> 1390-2003-AC/TC, sostuvo: "[...] no se ha acreditado en autos la inexistencia de un régimen de negociación bilateral, pues como se aprecia de fojas 188 a 191 las organizaciones sindicales de la Municipalidad Metropolitana de Lima y esta no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo [...]", de lo cual se concluye, en lo que al caso atañe, que la determinación respecto de la existencia, o no, del citado régimen, requiere de una etapa probatoria, donde se puedan actuar los instrumentos idóneos que permitan dilucidar la procedencia de los derechos cuyo cumplimiento se invoca.
4. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en la STC N.<sup>o</sup> 191-2003-AC/TC, este Colegiado ha precisado que: "[...] que el régimen pensionario del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 20530 es de excepción y de mayor beneficio que cualquier otro existente en el país. En ese sentido, conforme al propio Decreto Ley N.<sup>o</sup> 20530, un pensionista tiene derecho a ganar una pensión similar al haber de un trabajador en situación de actividad, de su misma categoría, nivel y régimen laboral. Por tanto, pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe, a juicio del Tribunal, es una pretensión ilegal [...]".

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2131-2004-AC/TC  
LIMA  
SERGIO ARTEMIO MERCADO  
SANTANA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gonzales O.", which is likely the signature of Sergio Artemio Mercado Santana.

Lo que certifico.

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)